



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

ESECRETARIA:

La anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor RUBEN DARIO ACEVEDO HERRERA, a través de apoderado judicial. Fecha de radicación No. 15 febrero de 2024.-quedó radicada al No. 7673631032024-00033 00.

A Despacho del señor Juez.

Febrero 29 de 2024.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO

Sevilla Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 170
Radicación	76-736-31-03-001- 2024-00033-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	RUBEN DARIO ACEVEDO HERRERA
Demandado	CARLOS ALBERTO SALAZAR GOMEZ MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ
Tema	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR

ANTECEDENTES

Visto el Informe Secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPTYSS., en concordancia con el artículo 82.4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Fuera de lo plasmado en los hechos noveno y décimo primero de la demanda, se debe aclarar en que consistieron los actos de una presunta relación de trabajo, entre el demandante RUBEN DARIO ACEVEDO HERRERA y la Sra. MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, a sabiendas que los cargos aducidos en el libelo demandatorio, van directamente dirigidos al señor LUIS ALBERTO SALAZAR GOMEZ, propietario del predio “Las Mercedes”, quedando dudas sobre el vínculo contractual con la precitada.
2. Por otro lado, el artículo 25. Num.6 del CPT., requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la precisión solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (*ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc*) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

2.1 En el presente caso, las pretensiones económicas del numeral 16, solamente se enunciaron sin precisar el valor de lo reclamado por concepto de INDEXACION o CORRECCION MONETARIA a la fecha de presentación de la demanda, sin señalar sobre cual o cuales pretensiones o emolumentos habrá de realizarse la indexación o corrección monetaria, a lo menos, a la fecha de presentación de la demanda, puesto que fija como cuantía para las pretensiones principales la suma de \$246.089.272 y por las subsidiarias la suma de \$17.680.000 – aproximadamente- sin explicar el ejercicio matemático de la indemnización o corrección monetaria, por lo que la estimación de la cuantía, no ha sido debidamente razonada. Debe completarse según lo antes dicho.

Por las razones expuestas, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que sea subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, impetrada por el señor **RUBEN DARIO ACEVEDO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.692, en contra de **LUIS ALBERTO SALAZAR GOMEZ y MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ**, por lo expresado.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece el libelo demandatorio, so pena de ser rechazada, debiendo la parte actora presentar la demanda integrada y en lo posible enviar copia al extremo pasivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, **JHON ALBERT LOPEZ MORENO** identificado con la T.P. No. 178.390 del C.S. de la Judicatura, para que represente judicialmente al extremo activo conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
JUEZ**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 030 (Art. 9 ley 2213 de 2022)